



Roj: **STSJ PV 3855/2025 - ECLI:ES:TSJPV:2025:3855**

Id Cendoj: **48020310012025100135**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **18/11/2025**

Nº de Recurso: **15/2025**

Nº de Resolución: **9/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

EXCMO. SR. PRESIDENTE:D. Ignacio José Subijana Zunzunegui

ILMA. SRA. MAGISTRADA:D.ª Nekane Bolado Zárraga

ILMO. SR. MAGISTRADO:D. Francisco de Borja Iriarte Ángel

SENTENCIA N.º: 000009/2025

En Bilbao, a dieciocho de noviembre de 2025.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad laudo arbitral 15/2025, siendo parte demandante ARENALES DE LAS PALMAS, S.L. representado por la procuradora D.ª Maria Begoña Anta Camiruaga y asistido por el letrado D. Roberto Lopez Castillo, y como partes demandadas D. Evaristo y D.ª Angustia, representados por la procuradora D.ª Arantzane Gorriñoabeascoa Echevarria y asistidos por la letrada D.ª Ainara Lamikiz Garcia, en solicitud de demanda de anulación del laudo arbitral dictado en Madrid el día 30 de abril del 2025 y contra el laudo de corrección del anterior de 9 de junio del 2025, por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en el expediente NUM000.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 2 de septiembre del 2025 la procuradora Sra. Maria Begoña Anta Camiruaga, presentó demanda, en nombre y representación de ARENALES DE LAS PALMAS, S.L., frente a D. Evaristo y D.ª Angustia, en solicitud de demanda de anulación del laudo arbitral dictado en Madrid el día 30 de abril del 2025 y contra el laudo de corrección del anterior de 9 de junio del 2025, por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en el expediente NUM000.

La demanda adolecía de defectos subsanables, por lo que se concedió a la parte demandante el plazo de 5 días para subsanarlos, lo que llevó a cabo dentro del plazo establecido.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda por decreto de 23 de septiembre del 2025 se dio traslado de la misma a la parte demandada y se le emplazó para contestarla en el plazo de 20 días.

TERCERO.-Con fecha 23 de octubre del 2025 la procuradora Sra. D.ª Arantzane Gorriñoabeascoa Echevarria, se personó en representación D. Evaristo y de D.ª Angustia y contestó a la demanda.

Dado traslado a la parte demandante para que pudiera presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, dicha parte manifestó no tener documentos adicionales que aportar.

CUARTO.-Por auto de 12 de noviembre de 2025 se resolvió sobre la prueba propuesta y se acordó la unión definitiva a los autos de los documentos presentados junto con la demanda y contestación a la demanda. En la misma resolución se acordó no celebrar vista, por lo que quedaron los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco de Borja Iriarte Ángel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda de anulación de laudo interpuesta

I.1 Por la representación procesal de ARENALES DE LAS PALMAS, S.L. se impugna el laudo arbitral dictado en Bilbao el día 30 de abril del 2025 y contra el laudo de corrección del anterior de 9 de junio del 2025, por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en el expediente NUM000 por vulneración del orden público (art. 41.1.f) de la Ley de Arbitraje, en adelante, LA).

En primer lugar, se alega la indefensión de la parte hoy actora, al haberse alegado en la demanda un hecho posterior a la solicitud de arbitraje, lo que supondría condenar por hechos que aún no existían en el momento de iniciarse la acción de reclamación que dio lugar al presente arbitraje.

Adicionalmente, se alega que el árbitro al laudar ha vulnerado arbitrariamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con los artículos 1124 y 1129 del Código Civil (en adelante, CC) al entender procedente la resolución de los contratos suscritos entre las partes que dan lugar al procedimiento arbitral.

I.2 La representación procesal de D. Evaristo y D.^a Angustia impugna ambos motivos, interesando la desestimación de la demanda.

I.3 La sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2024 (ECLI:ES:TC:2024:146), recopilando sus pronunciamientos, dice que

Es jurisprudencia reiterada de este tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente» (STC 46/2020 , FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2 ; 65/2021, FJ 3 ; 50/2022, FJ 3 , y 79/2022 , FJ 2).

Desde una perspectiva procesal -error in procedendo-, corresponde a la Sala ante la que se impugna el laudo verificar que se ha dado estricto cumplimiento a lo contenido en el artículo 24.1 LA, respetándose la igualdad de armas para las partes, siempre con sujeción a los principios básicos constitucionales en la materia. Desde el punto de vista del Derecho material -error in iudicando- el alcance de la revisión se limita a comprobar que el laudo respeta los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 2020, ECLI:ES:TC:2020:46); consecuencia de ello es que el Tribunal encargado del control del laudo tiene vedado revisar el fondo del asunto sometido a arbitraje o sustituir la decisión del árbitro por la suya propia, el debate sobre la inferencia probatoria alcanzada por el árbitro, o determinar la adecuación de la selección e interpretación de la norma sustantiva aplicable, y, en su caso, la subsunción de los hechos en aquella.

En cuanto a la motivación es competente para controlar su existencia, pero no su idoneidad, suficiencia o adecuación, siempre que no sea arbitraria, irracional o absurda desde un mero control externo del laudo; las partes deben poder conocer las razones de la decisión del árbitro, pero no tienen derecho al acierto de éste, por lo que no cabe el control interno de la motivación.

Por último, en relación con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal Arbitral, la sentencia antes citada nos dice que:

«El debate sobre el contenido de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, sobre la eficacia probatoria de las mismas, sobre su fuerza acreditativa, está, en principio, vedado al órgano judicial» (STC 79/2022 , FJ 3).

I.4 Parámetros de control bajo los que debemos desestimar la demanda de anulación del laudo.

I.4.a Orden público procesal.

En relación con el documento posterior a la iniciación del procedimiento arbitral, porque no se ha vulnerado el orden público procesal al respetarse la igualdad de armas entre las partes: el documento fue aportado con la demanda, pudiendo la parte demandada efectuar sobre él las alegaciones que estimó oportunas, de forma que en ningún momento se vulneró el artículo 24 LA.



La indefensión, para que vulnere el orden público -y dé lugar a la nulidad del laudo- debe ser real, material, no formal -lo que incluso es dudoso que se dé en este caso-, debe negar a la parte la posibilidad de defenderse, de hacer valer sus derechos en igualdad a la otra.

Adicionalmente debemos recordar que el artículo 6 LA establece la obligación de denunciar cualquier contravención procesal tan pronto como sea posible y nada se alegó en la contestación a la demanda sobre la inclusión en ésta del referido documento, por lo que tácitamente se aceptó su presencia en el procedimiento.

En resumen, tal y como establecimos en nuestra sentencia de 24 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TSJPV:2024:3130)

Como bien dice la parte demandada no son suficientes las alegaciones de quebrantamiento de derechos procesales, sino que éstas deben ser probadas y ser relevantes, debiendo ser denunciadas tan pronto se producen.

I.4.b Orden público material.

Ya desde nuestra sentencia de 21 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TSJPV:2022:21), citando otras anteriores, hemos manifestado que ni siquiera un *error in iudicando* que vulnere Derecho imperativo supone la contravención del orden público si la norma mal aplicada no es una de esas que regulan los elementos básicos de nuestro sistema legal; mucho menos supone la nulidad del laudo la eventual incorrecta interpretación de un precepto del Código Civil o de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, no olvidemos, no es fuente del Derecho - art. 1.7 CC- sin perjuicio de que sea recomendable justificar de manera suficiente los apartamientos de la misma.

Cuando las partes, en el ejercicio de su autonomía de la voluntad - art. 10 CE y 9 LA-, se someten a **arbitraje** renuncian a la tutela general de los tribunales, aceptando la decisión que dicte el árbitro, aunque les sea desfavorable, siempre que respete los principios básicos de nuestro sistema legal: la acción de anulación no da lugar a una revisión del laudo, menos a una pseudo apelación, por lo que la decisión del árbitro debe ser confirmada siempre que no atente al restringido orden público tal y como ha sido definido por el Tribunal Constitucional (art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

I.5 Lo que nos lleva, como ya hemos anticipado, a desestimar la demanda interpuesta.

SEGUNDO.- Costas

II.1 Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto, en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS:

DECLARAMOS NO HABER LUGAR a la demanda presentada por la representación procesal de ARENALES DE LAS PALMAS, S.L. contra D. Evaristo y D.^a Angustia, en solicitud de demanda de anulación del laudo citado en el encabezamiento. Con imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Presidente, y la Ilma. Sra. Magistrada y el Ilmo. Sr. Magistrado que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.